



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022-00397-00**
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
EJECUTANTES: IRAHOKA CUELLO BLANCO en representación de los menores LMTC y JDTC
EJECUTADO: FRANKLIN TONCEL PERALTA

La parte ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago a su favor y a cargo del ejecutado por la suma de \$ 16.449.400 pesos correspondientes a cuotas alimentarias y los incrementos basados en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin embargo, se advierte que no se reajusta en debida forma las cuotas alimentarias atrasadas.

Ahora bien, debe precisarse que la anterior circunstancia no constituye óbice alguno para que esta célula judicial proceda a librar mandamiento de pago, pero en la forma legalmente considerada, como lo prevé el artículo 430 del Código General del Proceso¹, apoyándose en la siguiente tabla de actualización.

PERÍODO A LIQUIDAR	CAPITAL HISTÓRICO POR PERÍODO	I.P.C.	VALOR ACTUALIZADO
1 enero a 31 dic de 2021	\$500.000	1,61%	\$508.050
1 enero a 31 dic de 2022	\$508.050	5,62%	\$516.230

Una vez actualizadas las cuotas conforme al verdadero porcentaje del IPC, se procede modificar los valores reportados en la demanda:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA	CUOTA ADICIONAL	GASTOS ESCOLARES 50%	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
dic-20	\$ 500.000	\$ 500.000	\$ 0	\$ 0	\$ 1.000.000
ene-21	\$ 508.050	\$ 0	\$ 839.400	\$ 400.000	\$ 947.450
feb-21	\$ 508.050	\$ 0	\$ 282.000	\$ 780.000	\$ 10.050
mar-21	\$ 508.050	\$ 0	\$ 282.000	\$ 700.000	\$ 90.050
abr-21	\$ 508.050	\$ 0	\$ 282.000	\$ 0	\$ 790.050
may-21	\$ 508.050	\$ 0	\$ 282.000	\$ 600.000	\$ 190.050
jun-21	\$ 508.050	\$ 508.050	\$ 282.000	\$ 500.000	\$ 798.100
jul-21	\$ 508.050	\$ 0	\$ 282.000	\$ 0	\$ 790.050
ago-21	\$ 508.050	\$ 0	\$ 282.000	\$ 0	\$ 790.050
sep-21	\$ 508.050	\$ 0	\$ 282.000	\$ 0	\$ 790.050
oct-21	\$ 508.050	\$ 0	\$ 282.000	\$ 0	\$ 790.050
nov-21	\$ 508.050	\$ 0	\$ 282.000	\$ 0	\$ 790.050
dic-21	\$ 508.050	\$ 508.050	\$ 282.000	\$ 0	\$ 1.298.100

¹ “Código General del Proceso. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

ene-22	\$ 516.230	\$ 0	\$ 839.400	\$ 500.000	\$ 855.630
feb-22	\$ 516.230	\$ 0	\$ 599.560	\$ 500.000	\$ 615.790
mar-22	\$ 516.230	\$ 0	\$ 304.560	\$ 0	\$ 820.790
abr-22	\$ 516.230	\$ 0	\$ 282.000	\$ 0	\$ 798.230
may-22	\$ 516.230	\$ 0	\$ 304.560	\$ 0	\$ 820.790
jun-22	\$ 516.230	\$ 516.230	\$ 304.560	\$ 0	\$ 1.337.020
jul-22	\$ 516.230	\$ 0	\$ 304.560	\$ 0	\$ 820.790
ago-22	\$ 516.230	\$ 0	\$ 304.560	\$ 800.000	\$ 20.790
sep-22	\$ 516.230	\$ 0	\$ 304.560	\$ 500.000	\$ 320.790
oct-22	\$ 516.230	\$ 0	\$ 304.560	\$ 500.000	\$ 320.790
TOTAL	\$ 11.758.900	\$ 2.032.330	\$ 7.794.280	\$ 5.780.000	\$ 15.805.510

Finalmente, por haber sido oportunamente subsanada y por reunir los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de los menores Lina María y Jesús David Toncel Cuello, quienes se encuentran representados legalmente por su señora madre Irahoka Cuello Blanco identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.784.117 y a cargo del señor Franklin Toncel Peralta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.195.867, por la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$ 15.805.510 M/CTE), más los Intereses moratorios causados, y por el valor de las cuotas e intereses que se causen con posterioridad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte ejecutada que pague a la ejecutante en el término de cinco (05) días, contados a partir de su notificación, las sumas e intereses vencidos desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo estatuido en el artículo 431 del CGP.

Asimismo, deberá pagar las sumas e intereses que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (inc. 2º art. 431 del CGP).

TERCERO: Notificar el mandamiento de pago siguiendo los parámetros previstos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, en los artículos 290 a 293 del CGP.

3.1. De conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado, deberá remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

3.2. El interesado deberá afirmar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el ejecutado e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

3.3. Adicionalmente deberá allegar constancia del acuse de recibo del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige el artículo 8º de la norma en cita.

3.4. Esta judicatura le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica Ley 2213 de 2022, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

CUARTO: Notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia, para que emitan el concepto a que haya lugar.

QUINTO: Correr traslado de la demanda al ejecutado por el término de diez (10) días siguientes a su notificación, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEXTO: Decretar las siguientes medidas cautelares:

6.1. Embargo y retención del 30% de lo que legalmente compone el salario mensual, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley, que el señor Franklin Toncel Peralta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.195.867, perciba como empleado de la Fundación para el Desarrollo Social de los Colombianos (FUDSOCIAL). Oficiéase en tal sentido.

6.2. Embargo y retención de los dineros que el señor Franklin Toncel Peralta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.195.867, tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorro, corriente y CDT's en las siguientes entidades: Bancolombia, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Scotiabank Colpatría, Banco AV Villas y Banco Caja Social, salvo la cuenta donde consignan el salario del ejecutado.

Limítese la cuantía de las medidas hasta la suma de VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 23.708.265 M/CTE).

6.3. Embargo y posterior secuestro del vehículo automotor Mazda 3, línea All New, modelo 2014, placas HHQ672, color blanco nevada, número de motor LF11536638, número de chasis 9FCBL86L6E0103123 y número de VIN 9FCBL86L6E01031239FC, de propiedad del señor Franklin Toncel Peralta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.195.867. Comuníquese a la Secretaría de Movilidad de Manizales.

6.4. Embargo y posterior secuestro del vehículo automotor tipo motocicleta marca Honda, línea Invicta, modelo 2015, color negro, placas PGR41D, número de motor KC19E-72004917 y 9FMKC1928FF002685, de propiedad del señor Franklin Toncel Peralta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.195.867. Comuníquese a la Secretaría de Tránsito de Girón.

SÉPTIMO: Previo a oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para impedir la salida del país del señor Franklin Toncel Peralta, se requiere a la parte demandante para que aporte copia de la cédula del demandado, a efectos de remitirla a la autoridad competente.

OCTAVO: Advertir a los sujetos procesales que deberán remitir un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

L.J.M.

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b6690bb49ad5e2c89d116b23bed59b7dca746e17cb7111d86fd1d11d4325d7**

Documento generado en 12/12/2022 05:55:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>